

## **INFORME N° 040 -2021-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta respecto a la publicación en el portal de la SUNAT y a la atención de solicitudes de acceso a la información pública del nombre y documento de identificación de las personas naturales, en su condición de declarante, consignatario o importador contenidos en las declaraciones aduaneras de mercancías y en sus anexos.

### **II. BASE LEGAL:**

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante la Constitución.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 226-2009-EF, que regula lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 85 del Código Tributario; en adelante Decreto Supremo N° 226-2009-EF.
- Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales; en adelante LPDP.
- Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales; en adelante Reglamento de la LPDP.
- Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en adelante Ley de Transparencia.
- Resolución de Superintendencia N° 109-2020/SUNAT, mediante la que se aprueba el Documento de Organización y Funciones Provisional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; en adelante DOFP.

### **III. ANÁLISIS:**

De manera preliminar, se precisa que conforme al numeral 11 del artículo 4 del DOFP la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas es competente para supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de la actualización del portal institucional y del portal de transparencia de la SUNAT; sin perjuicio de ello, se efectúan los siguientes comentarios con relación a lo solicitado

#### **1. ¿En atención a lo previsto en la LPDP, es posible publicar el nombre y documento de identificación de las personas naturales en su condición de declarante, consignatario o importador en el portal de la SUNAT, en medios electrónicos o en cualquier otro medio?**

En principio, se debe indicar que el artículo 85 del Código Tributario señala que tiene carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

Sin embargo, el mismo artículo establece excepciones a esta reserva tributaria, como la prevista en su inciso e), referida a las publicaciones sobre comercio exterior que efectúe la SUNAT, respecto a la información contenida en las declaraciones de los regímenes y operaciones aduaneras, con la precisión de que por decreto supremo se regulan los alcances de este inciso, así como la información susceptible de ser publicada.

En ese sentido, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 226-2009-EF se dispone que puede ser publicada por la SUNAT, en su portal institucional, en medios electrónicos o en cualquier otro medio la información relativa a la identificación del despachador de aduana, declarante, consignatario o importador contenida en la declaración aduanera de mercancías y en sus anexos.

Por otro lado, el artículo 2 de la LPDP<sup>1</sup> define a los datos personales como toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados<sup>2</sup>; a la vez, el artículo 5 de la misma ley recoge el principio de consentimiento, según el cual para el tratamiento de los datos personales<sup>3</sup> debe mediar el consentimiento de su titular.

No obstante, el artículo 14 de la LPDP señala que no se requiere el consentimiento del titular, entre otros supuestos, cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.

En ese contexto, en la Opinión consultiva N° 47-2018-JUS/DGTAIPD, la Dirección general de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales ha señalado, con relación al tratamiento de datos personales por la SUNAT, lo siguiente:

“Los datos personales de identificación de la persona natural contribuyente (...) son datos personales. Dichos datos de identificación incluyen el **nombre, documento de identificación, número de RUC**, actividades económicas, estado del contribuyente (...). Es decir, datos que permiten conocer que una persona natural es contribuyente, si está o no activo y el tipo de actividades que realiza. En ese marco, la **publicación de datos personales** de identificación de las personas naturales con o sin negocio como contribuyente **en la página web** de la SUNAT permite cumplir con la finalidad del Registro Único de Contribuyentes, debido a que permitirá optimizar los procedimientos de las instituciones públicas y privadas (...) Por lo tanto, para dicho tratamiento no se requiere el consentimiento de las personas naturales, conforme lo señalado en el artículo 14, numeral 1 de la LPDP”. (Énfasis añadido)

En consecuencia, al amparo del artículo 85 del Código Tributario y el Decreto Supremo N° 226-2009-EF, así como del artículo 14 de la LPDP, la SUNAT se encuentra facultada para publicar en su portal institucional, en medios electrónicos o en cualquier otro medio la información correspondiente al nombre y documento de identificación de las personas naturales contenida en la declaración aduanera de mercancías y en sus anexos.

## **2. ¿Es factible proporcionar el nombre y documento de identificación de las personas naturales en los reportes de las declaraciones aduaneras de mercancías y sus anexos que se entreguen al amparo de la Ley de Transparencia?**

Conforme al inciso 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, salvo que se trate de información que

---

<sup>1</sup> Conforme a su artículo 1, la LPDP tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

<sup>2</sup> El artículo 2 del Reglamento de la LPDP desarrolla la definición de datos personales conforme a lo siguiente:

“4. **Datos personales:** Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”

<sup>3</sup> El artículo 2 de la LPDP define:

“17. **Tratamiento de datos personales.** Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

afecte la intimidad personal o de aquella expresamente excluida por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley de Transparencia regula la publicidad de la información estatal y señala que todas las actividades y disposiciones de las entidades, como es la SUNAT, están sometidas al principio de publicidad; es decir, que toda información que posee el Estado se presume pública y, como tal, debe ser entregada a las personas que la demanden, salvo las excepciones expresamente previstas por los artículos 15, 16 y 17 de la citada ley, referidas a supuestos en los que la información solicitada califique como secreta, reservada o confidencial, respectivamente<sup>4</sup>.

Así, en el artículo 17 de la Ley de Transparencia se detallan los supuestos en los cuales no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública por tratarse de información calificada como confidencial, figurando, entre estos, la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Como se aprecia, con esta excepción los datos personales protegidos son única y exclusivamente aquellos cuya difusión pueden comprometer o afectar la intimidad personal o familiar de su titular, por lo cual, en el numeral 17 de la Opinión Consultiva N° 09-2020-JUS/DGTAIPD, la Dirección general de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales resalta que "(...) En buena cuenta, esta excepción no será aplicable a todos los datos personales sino solo a aquellos que, de exponerse al dominio público, puedan acarrear las consecuencias antes señaladas".

Para una mejor ilustración, en la mencionada Opinión Consultiva se cita el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC, en cuyo fundamento 12 el Tribunal Constitucional indica que la intimidad personal implica el aislamiento de la intromisión de terceros de todos aquellos aspectos de la persona que forman parte de su desarrollo interno, entendido este como el desarrollo de su personalidad física y espiritual que se encuentra reservada para sí misma, entre los que se encuentra el desarrollo de los procesos de pensamiento y opinión, de la salud física y emocional, de la sexualidad humana, entre otros aspectos que únicamente son de interés de la persona.

Por tanto, se puede concluir que la información contenida en la declaración aduanera de mercancías, así como en sus anexos, referida al nombre y documento de identificación de las personas naturales son datos personales cuya publicidad no constituye una invasión a la intimidad personal y familiar, debido a que no afecta el desarrollo interno de la persona, por lo que no se le puede considerar como una excepción al derecho de acceso a la información pública.

Abunda en lo señalado, que en el artículo 14 de la LPDP se establece que no se requiere del consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, entre otros supuestos, cuando dichos datos están contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público<sup>5</sup>. A tal efecto, en el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la LPDP se dispone que se considera fuente accesible para el público a las entidades de la Administración Pública, con relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> El artículo 18 de la Ley de Transparencia prescribe que las excepciones previstas en los artículos 15 a 17 son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho constitucional de acceso a la información pública y, por tanto, los mismos deben ser interpretados de manera restrictiva.

<sup>5</sup> El artículo 2 de la LPDP define a las "fuentes de accesibles para el público" como aquellos bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento.

<sup>6</sup> Adicionalmente señala que ello "(...) no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible.

De este modo, la SUNAT se constituye en una fuente accesible para el público con relación a la información que debe entregar en aplicación de la Ley de Transparencia y, para ello, no requiere el consentimiento del titular de los datos personales.

Por consiguiente, se concluye que la SUNAT debe proporcionar los reportes que en aplicación de la Ley de Transparencia le sean solicitados, aun cuando estos comprendan información que identifique a las personas naturales, como su nombre y documento de identificación, los cuales se encuentran contenidos en las declaraciones aduaneras de mercancías y en sus anexos, disponibles en el portal de la SUNAT<sup>7</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas se concluye:

1. Al amparo del artículo 85 del Código Tributario, el Decreto Supremo N° 226-2009-EF y la LPDP, es posible publicar el nombre y documento de identificación de las personas naturales en su condición de declarante, consignatario o importador en el portal de la SUNAT, en medios electrónico o en cualquier otro medio.
2. En aplicación de la Ley de Transparencia y de la LPDP, resulta factible proporcionar el nombre y documento de identificación de las personas naturales en los reportes de las declaraciones aduaneras de mercancías y sus anexos.

Callao, 15 de abril de 2021.



-----  
Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CFM/WUM/eas  
CA037-2021  
CA051-2021

---

La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto (...).

<sup>7</sup> En los mismos términos, con relación a una consulta sobre el pedido de información consignada en la declaración aduanera de mercancía, tales como la identificación del importador y del exportador, esta Intendencia Nacional señaló en el Informe N° 122-2020-SUNAT/340000, que “la información detallada (...), bajo el amparo del derecho de acceso a la información pública **no colisiona con el derecho de protección de datos personales, dado que es información considerada pública de acuerdo al TUO de la Ley N° 27806 y no constituye una invasión a la intimidad personal y familiar**, incluso la mayoría de la información requerida (...) se refiere a información contenida en las declaraciones aduaneras de mercancías que sirven para el despacho aduanero de regímenes aduanero publicada por la SUNAT en su portal institucional conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 85 del Código Tributario”. (Énfasis añadido)